



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO –SUCRE-**

Sincelejo, dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00102-00

Demandante: SUSANA ANDREA BURGOS CONTRERAS Y OTROS

Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL Y
OTROS

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO

La señora SUSANA ANDREA BURGOS CONTRERAS y OTROS, por conducto de apoderada presenta demanda de reparación directa, en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional - Policía Nacional - Ejercito Nacional - Ministerio del Interior – Ministerio de Justicia y del Derecho - Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Municipio de Sincelejo, Tolú, San Onofre, Coloso, Chalan, San Pedro, Corozal, Los Palmitos, Ovejas, Tolúviejo, Caimito, Morroa, Buena Vista, El Roble, Sucre- Sucre y Fiscalía General de la Nación. Solicitan que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a los demandados por la falla en el servicio por los hechos de violencia sufridos la cual trajo como consecuencia el desplazamiento forzado, adicionalmente por el no pago de la reparación integral que por ley les corresponde.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

1. Se observa que los hechos son relatados de manera general y sin concretizar las situaciones particulares, que acarrearán los supuestos perjuicios reclamado para cada uno de los demandantes, por lo que no se cumple con lo reglado en el numeral 2 del art. 162 del CPACA.

De allí que no se tiene claridad si el ejercicio de la acción, atendiendo de igual forma a la confusa redacción de las pretensiones –Núm. 1 Art. 162 del CPACA-, se erige en torno a reconocimiento de reparaciones administrativas o de orden judicial.

2. En virtud de lo anterior, y una vez esclarecido ello, se observan existen reparos en torno la concretización de la legitimación en la causa por pasiva como quiera que se traen a colación entidades municipales, entidades de orden administrativo como lo es el Ministerio del Interior y Ministerio de Justicia y del Derecho, a más de un ente judicial como lo es la Fiscalía General de la Nación,

sin precisar de qué manera se suscita el presupuesto procesal en comento, para con el ejercicio de la pretensión de reparación directa.

3. De igual forma, puede evidenciarse la eventual configuración de una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, pues se observa que las personas que figuran como demandantes dentro de la presente acción, solicitan el pago de perjuicios materiales e inmateriales, por los daños sufridos con ocasión de la violencia ejercida por los diferentes grupos al margen de la ley, en todo el territorio del Departamento de Sucre, entre los años 1985 a 2005, la cual los obligo a desplazarse, perder miembros de sus familias, y los bienes que poseían, en los lugares en donde venían desarrollando sus vidas y actividades productivas sin que se explique, o pueda extraerse de los hechos, la conexidad existente entre las pretensiones, de unos y otros actores, teniendo en cuenta que los hechos acaecieron para unos y otros, en diferentes circunstancias de modo, tiempo y lugar.
4. Por otro lado, no se aporta elemento que permita prever el cumplimiento del requisito de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad dispuesto por el numeral 1 del Art. 161 del CPACA.
5. Respecto de la estimación razonada de la cuantía, se observa que la apoderada de los demandantes, sumo todas las pretensiones incluyendo perjuicios materiales y morales para establecer la competencia de acuerdo al factor cuantía, situación que se encuentra mal planteada, ya que debe tenerse en cuenta la pretensión mayor en los términos del Art. 157 del CPACA.
6. En cuanto al presupuesto de caducidad de la acción, la parte actora se refiere a la sentencia SU 254 de 2013, indicando que el termino de caducidad se computa desde la ejecutoria de dicha sentencia, sin embargo, no precisa cuando se da tal supuesto, y no define que el ejercicio del medio de control se dio el oportunidad legal para ello, bajo los lineamientos de la sentencia constitucional mencionada, y el eventual cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, con miras a la ocasional suspensión del término.
7. No se aporta la totalidad de los correos electrónicos para notificaciones judiciales de cada una de las entidades demandadas, conforme el trámite dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.
8. Son aportados cinco (5) traslados, quedando pendientes dieciocho (18), dado el número de entidades que son demandadas y la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo señalado en el Art. 612 del C.G del P.
9. Se le solicita además allegar copia la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, que instaura por conducto de apoderada, por la señora **SUSANA ANDREA BURGOS CONTRERAS Y OTROS**, en contra de **Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional Policía Nacional Ejercito Nacional Ministerio del Interior y de Derecho, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Alcaldes Municipales de Sincelejo, Tolú, San Onofre, Coloso, Chalan, San Pedro, Corozal, Los Palmitos, Ovejas, Toluviejo, Caimito, Morroa, Buena Vista, El Roble, Sucre- Sucre y Fiscalía General de la Nación**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ